

Corrupción de Funcionarios Públicos como Crimen de Lesa Humanidad

Por Santiago Javier Alemán.¹

VOCES: CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS- ESTATUTO DE ROMA- CORTE PENAL INTERNACIONAL- CRIMEN DE LESA HUMANIDAD-

Sumario:

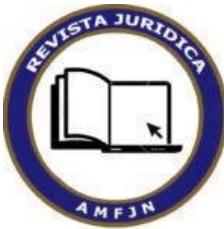
El presente trabajo propone indagar los criterios que permiten calificar jurídicamente a un hecho como crimen de lesa humanidad, conforme a los parámetros establecidos por el Estatuto de Roma. A partir de esa base, se analizará si ciertos actos de corrupción estructural cometidos por funcionarios públicos podrían, bajo determinadas circunstancias, ser comprendidos dentro de dicha categoría.

Introducción:

A lo largo de las últimas décadas, hemos sido testigos de transformaciones profundas en el mundo y en nuestras formas de vinculación social, impulsadas en gran medida por el vertiginoso avance de la tecnología. Estos cambios han repercutido de manera significativa en múltiples dimensiones de la vida cotidiana, incluyendo la manifestación y modalidad de los delitos. En este contexto dinámico, también se advierte una evolución progresiva en los esfuerzos de la comunidad internacional por sancionar las conductas más aberrantes contra la humanidad, lo que ha dado lugar a la creación de instituciones esenciales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y, con posterioridad, la Corte Penal Internacional (CPI).

La constitución de la ONU en 1945 marcó un hito crucial en la cooperación global, con el propósito de prevenir conflictos y fomentar la paz. Desde entonces, este organismo ha promovido debates trascendentales, como la adopción de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) y su participación activa en la creación de la CPI en 1998. La CPI, como entidad permanente, se dedica a perseguir y

¹ Prosecretario Jefe de la Sala II, Secretaría Penal N°4 de la Cámara Federal de San Martín



enjuiciar los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. La lucha contra la impunidad y el compromiso con la rendición de cuentas han sido pilares fundamentales en este camino.

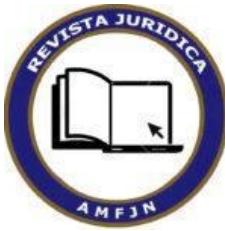
No obstante, esta evolución plantea la necesidad de examinar si las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma representan la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional por establecer un tribunal penal permanente que en esencia mantiene el catálogo de crímenes que utilizó el Tribunal Militar de Núremberg, es decir, esfuerzos antiguos para concretar un catálogo antiguo.

Desde entonces, han transcurrido 80 años, durante los cuales el mundo ha experimentado transformaciones profundas que han redefinido las dinámicas de conflicto y criminalidad, tales como las guerras, que generalmente se realizaban frente a frente, mientras que en la actualidad suele cometerse con ataques terroristas, lo que nos invita a reflexionar la magnitud y el impacto de los actos corruptos cometidos por los propios funcionarios públicos, para luego de ello, analizar si dichas conductas podrían ser objeto de persecución y cooperación por parte de la CPI, considerando sus actuales competencias, y cuál sería la influencia de su intervención.

Es importante puntualizar que este trabajo no busca examinar la criminalidad de cualquier acto de corrupción como un crimen de lesa humanidad, sino aquellos hechos de gran escala.

Como adelanto preliminar, cabe destacar que la corrupción constituye un fenómeno transversal a todas las modalidades delictivas, sin fronteras ni restricciones en su capacidad para erosionar las democracias desde su núcleo institucional. En virtud de ello, se impone la necesidad de un abordaje integral desde el derecho penal e internacional, especialmente cuando estas prácticas configuran violaciones graves a los derechos humanos y comprometen normas imperativas del derecho internacional general -ius cogens-. Este enfoque apunta a profundizar la comprensión de tales conductas y su significativa trascendencia jurídica y social, para aumentar su visibilidad.

Daños que genera la corrupción de funcionarios públicos:



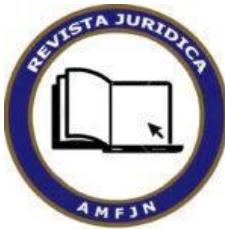
Para comprender cabalmente la dimensión de lo que aquí se propone examinar, resulta imprescindible partir de los efectos que genera la corrupción, ya que solo así estaremos en condiciones de arribar a una conclusión adecuada y fundamentada.

Sentado lo anterior, puede afirmarse que la percepción del fenómeno de la corrupción ha experimentado una evolución significativa. Inicialmente concebida como un problema circunscripto al ámbito estatal, su abordaje contemporáneo revela un impacto mucho más amplio y profundo. La corrupción contribuye activamente a la consolidación de la desigualdad social y al empobrecimiento estructural de los sectores más vulnerables. En nuestra legislación penal, estos actos se encuentran tipificados como delitos contra la Administración Pública, lo que evidencia un enfoque centrado en la afectación de la institucionalidad estatal. Sin embargo, este encuadre resulta claramente insuficiente para dimensionar la gravedad del daño que produce la corrupción estructural en el entramado social, económico e institucional.

Uno de los mayores desafíos que presenta la corrupción estructural radica en que sus efectos y perjuicios rara vez se agotan en el momento de comisión del acto. Por el contrario, su verdadero alcance suele desplegarse en tiempos y contextos distintos, lo que genera una disociación entre la acción corrupta y sus consecuencias visibles. Esta fractura temporal no solo dificulta su identificación y atribución, sino que además profundiza su impacto social y económico, al naturalizar daños que se perciben como desconectados de su causa original.

Desde una perspectiva política, la corrupción estructural genera un proceso de desnaturalización del Estado. En lugar de funcionar como una estructura al servicio del interés general, el aparato estatal se convierte en un espacio capturado por intereses particulares, donde las instituciones son utilizadas para facilitar y proteger prácticas corruptas. Este proceso implica un vaciamiento de la función pública y conduce a un deterioro progresivo de la confianza ciudadana, debilitando el Estado de derecho y socavando los fundamentos democráticos.

La corrupción también afecta directamente la teoría de la representación, pilar fundamental del ideal democrático. Tal como establece el artículo 22 de la



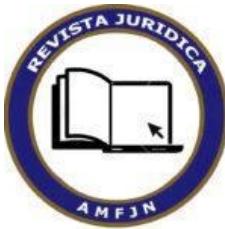
Constitución Nacional argentina, "*el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes*"². Sin embargo, cuando estos representantes responden a quienes financian sus campañas o sostienen económicamente sus estructuras partidarias, se produce una perversión del mandato representativo. La toma de decisiones queda, en la práctica, condicionada por intereses económicos particulares, vaciando de contenido real la participación ciudadana y generando una democracia aparente.

Otro de los efectos más corrosivos de la corrupción es la progresiva disolución de los límites entre lo público y lo privado. Las decisiones del Estado, que deberían orientarse al interés general, se desvían hacia la satisfacción de intereses personales o sectoriales. En este contexto, la ley deja de funcionar como garantía igualitaria para convertirse en un instrumento de acceso desigual, disponible solo para quienes pueden influir o pagar por su aplicación. Así, los derechos consagrados por la Constitución -como la salud, la educación, el trabajo, la vivienda o el acceso a la justicia- se ven privatizados de facto, dejan de ser bienes públicos universales para transformarse en mercancías negociables, sujetas a la lógica del privilegio.

En estos contextos, la corrupción institucionaliza formas irregulares de relación social que distorsionan profundamente el orden jurídico. La ley deja de operar como un límite común para convertirse en un instrumento de poder al servicio de quienes logran posicionarse por encima de ella. Este desplazamiento funcional permite a los actores corruptos manipular el sistema legal en su propio beneficio, consolidando un orden paralelo que perpetúa la desigualdad y socava la legitimidad de las instituciones democráticas.

El Estado, entonces, deja de ser una organización orientada al bien común para convertirse en un botín. Fragmentado en "cotos de caza" por distintas redes de poder, es explotado desde adentro por quienes ocupan cargos para beneficio personal o corporativo. Los ciudadanos, en este sistema, son reducidos a medios funcionales, piezas instrumentales dentro de una maquinaria extractiva. Se deshumanizan, ya no son sujetos de derecho sino instrumentos del aparato de corrupción. Esta lógica rompe con el

² CONSTITUCIÓN NACIONAL, art. 22.



principio republicano de soberanía popular y transforma el aparato estatal en una estructura de dominación.

La corrupción también genera incentivos negativos. Promueve la cultura del "dinero para acelerar" o de la "coima obligatoria", donde el pago ilícito deja de ser una opción y se convierte en una condición de acceso. Esto impone barreras injustas para ciudadanos y empresas que buscan actuar legalmente, forzándolos a participar de un sistema deshonesto para poder competir. Una vez enraizada, la corrupción solo produce efectos regresivos, destruye la confianza, bloquea la meritocracia, castiga al que cumple, premia al que corrompe.

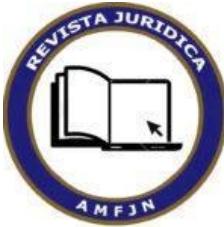
La destrucción de la confianza es, precisamente, una de las consecuencias más graves. Sin confianza interpersonal ni institucional no hay desarrollo posible. Las instituciones pierden legitimidad, la cooperación social se disuelve, y el sistema político se vacía de contenido. A largo plazo, esto compromete la estabilidad democrática y el crecimiento económico.

Finalmente, la corrupción administrativa impacta sobre la seguridad jurídica. Cuando el Poder Ejecutivo utiliza su mayoría legislativa para condicionar al Poder Judicial, nombrar jueces afines o bloquear controles, se rompe el equilibrio republicano. Si estos actos van acompañados de beneficios económicos o personales, se consolida un sistema donde la ley ya no es garantía de derechos, sino herramienta de impunidad.

La corrupción, en suma, no es un simple desarreglo administrativo ni un delito sin víctima. Es una forma de violencia estructural que reorganiza el Estado contra los ciudadanos, convierte los derechos en bienes de intercambio y despoja a la sociedad de sus pilares democráticos.

Legitimidad democrática, dogmática penal y lucha contra la corrupción:

La democracia y el orden institucional no existen en abstracto, sino que se desarrollan en el seno de una realidad social compleja, donde el orden y la seguridad son condiciones esenciales para su funcionamiento. Estos principios sólo pueden garantizarse



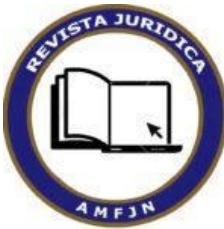
a través de un marco jurídico sólido, que no puede disociarse del respeto a los derechos fundamentales y a las garantías propias del Estado de Derecho. La legitimidad de un sistema democrático, por tanto, no reside únicamente en su mecánica procedural, sino en su capacidad de proteger eficazmente la dignidad humana. Este es el núcleo de lo que se ha denominado "democracia sustancial".

En este marco, el poder punitivo del Estado encuentra su justificación en la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos relevantes, y sólo puede ejercerse cuando se ha producido un daño concreto a la sociedad o a terceros. Dicha potestad debe estar delimitada por la ley, la cual define con claridad las conductas prohibidas, sus modalidades de comisión y las condiciones que excluyen el reproche penal. Es aquí donde adquiere relevancia la dogmática penal, como disciplina que sistematiza el contenido de la ley penal, define el concepto de delito y estructura los mecanismos para su aplicación racional.

En un Estado constitucional de derecho, el monopolio de la fuerza estatal sólo es legítimo en la medida en que respete los derechos fundamentales, reflejando los valores y principios consagrados en la Constitución. El derecho penal, en consecuencia, debe orientarse a preservar esos valores y operar como instrumento de control frente a conductas que los lesionan gravemente.

La reforma constitucional argentina de 1994 marcó un punto de inflexión en esta materia. Introdujo principios orientados a reforzar la transparencia institucional, ampliar derechos fundamentales y afianzar mecanismos de control del poder. En ese proceso, se incorporó expresamente la lucha contra la corrupción como mandato constitucional, en reconocimiento de su capacidad destructiva sobre la democracia y el Estado de Derecho.

Estas ideas se plasmaron en el artículo 36 de la Constitución Nacional, que declara la nulidad insanable de los actos de fuerza contra el orden institucional y establece que también atenta contra el sistema democrático quien comete un grave delito doloso contra el Estado que implique enriquecimiento personal, previendo su inhabilitación para ejercer funciones públicas.



Este artículo, de enorme potencia simbólica y operativa, consolida un vínculo normativo directo entre corrupción, afectación al orden constitucional y violación de los derechos fundamentales.

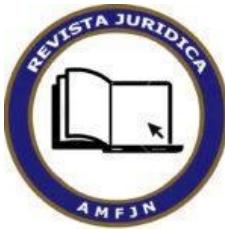
A pesar de la centralidad que la Constitución asigna a la probidad en la función pública y a la lucha contra la corrupción, resulta evidente que aún no se ha legislado de manera adecuada ni equilibrada para garantizar el pleno cumplimiento de ese mandato. La ausencia de un marco normativo integral y eficaz revela una deuda estructural del Estado en la prevención, sanción y erradicación de este flagelo, lo que debilita tanto la legitimidad institucional como la confianza ciudadana en el sistema democrático.

Sin embargo, se adelanta que el rol de los jueces y fiscales no se agota en la aplicación de la normativa interna, sino que debe complementarse con el Estatuto de Roma y otros instrumentos internacionales, los cuales ofrecen marcos normativos adicionales para fortalecer la persecución de la corrupción y su impacto en el orden democrático.

La Segunda Guerra Mundial: un punto de inflexión en la conciencia jurídica y moral de la humanidad:

Nunca antes en la historia de la humanidad se habían presenciado atrocidades de la magnitud global que trajo consigo la Segunda Guerra Mundial. Este conflicto, que trascendió lo meramente bélico, transformó la historia, el pensamiento, la cultura e incluso la propia dinámica de la especie humana, ya que alteró la manera en que las sociedades se organizan, se relacionan, conciben el poder, la vida y la justicia.

Es oportuno recordar que, a medida que los acontecimientos bélicos se desarrollaban, los países aliados comenzaron a reunirse periódicamente con el fin de coordinar estrategias, evaluar acciones conjuntas y, especialmente a partir de 1941 —cuando la balanza del conflicto comenzó a inclinarse a su favor—, delinearon las políticas a seguir en el escenario de posguerra. Entre estos encuentros se destacaron las Conferencias de Moscú, celebradas anualmente en la capital soviética, donde los líderes de las potencias aliadas procuraban alcanzar consensos en torno a cuestiones



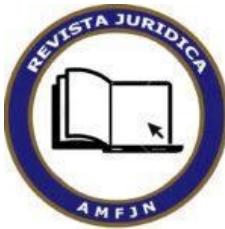
fundamentales para la derrota del enemigo común y la reorganización del orden internacional.

Fue en el marco de estas reuniones diplomáticas -y particularmente durante la Conferencia de Moscú de 1943- que los Aliados acordaron, por primera vez de forma oficial, su intención de juzgar a los principales responsables del régimen nazi. En esa ocasión, se firmó la Declaración de Moscú sobre las atrocidades, en la que se establecía que los criminales de guerra serían devueltos a los países donde cometieron sus delitos para ser juzgados allí, y que aquellos cuya responsabilidad excediera un solo territorio serían sometidos a un juicio internacional. Este principio sentó las bases de lo que más tarde se convertiría en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

Lejos de responder a una lógica de revancha, el proceso se erigió sobre los pilares del debido proceso y el respeto a las garantías fundamentales, ya que por primera vez se sometía a proceso penal a individuos por la comisión de crímenes internacionales, reconociéndoles, incluso en tales circunstancias, derechos fundamentales como el derecho de defensa, a un juicio público y a la igualdad ante el tribunal. Esta decisión marcó un hito al afirmar que aún los crímenes más atroces deben ser juzgados con garantías procesales.

Este juicio, que culminó en 1946, no solo marcó el nacimiento del Derecho Penal Internacional contemporáneo, sino que sentó las bases éticas y jurídicas que luego serían cristalizadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En lugar de permitir que el horror arrastrara al mundo al abismo de la ley del talón, la comunidad internacional optó por inaugurar una nueva era, la del imperio de la justicia sobre el poder, y la de los derechos sobre la barbarie.

Además, la Segunda Guerra Mundial constituyó el impulso determinante para la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundada en 1945, poco antes del inicio del Juicio de Núremberg, con el propósito de preservar la paz, fomentar la cooperación internacional y garantizar la protección de los derechos fundamentales. Desde entonces, la ONU se consolidó como el eje institucional del nuevo orden jurídico internacional, promoviendo no solo principios abstractos, sino también



instrumentos normativos concretos. Entre los más relevantes se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales —que establecen normas humanitarias aplicables en conflictos armados—, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948).

A su vez, en las décadas posteriores, el sistema internacional amplió su alcance hacia nuevas problemáticas globales que, si bien no surgieron directamente del conflicto, reflejan una preocupación creciente por la calidad de vida, la seguridad y la justicia social. En este sentido, se adoptaron tratados clave como la Convención Única sobre Estupefacientes (1961)³, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971)⁴ y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988)⁵, conformando un régimen internacional integral de control de drogas. Asimismo, se destacan la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)⁶ —junto con sus protocolos sobre trata de personas y tráfico de migrantes⁷—, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)⁸. Estas herramientas demuestran cómo el derecho internacional ha evolucionado desde una respuesta a la barbarie de la guerra hacia un compromiso sostenido con la dignidad humana, abarcando dimensiones sociales, sanitarias y estructurales de alcance global.

Estas convenciones no constituyeron meras declaraciones simbólicas ni expresiones de buena voluntad internacional. Por el contrario, establecieron obligaciones jurídicas concretas para los Estados parte, que se vieron compelidos a modificar sus legislaciones internas, adecuar sus políticas públicas y crear estructuras institucionales

³ CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, adoptada en Nueva York, 30 de marzo de 1961.

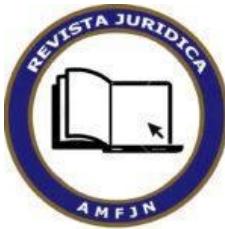
⁴ CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, adoptado en Viena, 21 de febrero de 1971.

⁵ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, adoptada en Viena, 20 de diciembre de 1988.

⁶ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, adoptada en Palermo, 15 de noviembre de 2000.

⁷ PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, complementario a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Palermo, 15 de noviembre de 2000 y PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, complementario a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado en Palermo, 15 de noviembre de 2000.

⁸ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, adoptada en Nueva York, 31 de octubre de 2003.

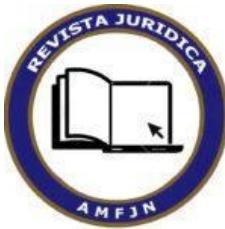


específicas para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos. Este proceso supuso una transformación significativa en la relación entre el derecho internacional y los sistemas jurídicos nacionales, consolidando una nueva dimensión de la soberanía estatal: el deber de cooperar en la prevención y sanción de delitos que afectan a la humanidad en su conjunto.

Como puede observarse, el impacto de este proceso no fue únicamente político o moral, sino profundamente normativo y estructural, al modificar de manera sustancial la forma en que los Estados conciben su responsabilidad, no solo hacia sus propias poblaciones, sino también frente a la comunidad internacional. Se consolidó así una nueva arquitectura jurídica global, basada en la interdependencia, el control recíproco y la afirmación de valores universales, cuyo legado aún sigue definiendo los límites y alcances del poder estatal en el siglo XXI.

Volviendo sobre el Juicio de Núremberg, es trascendental recordar que uno de los principales argumentos sostenidos por los acusados y sus defensores fue que el proceso vulneraba el principio de legalidad penal, sintetizada en la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege, no hay crimen ni pena sin ley previa. Alegaban que los delitos por los que estaban siendo juzgados -especialmente los crímenes contra la paz y los crímenes contra la humanidad- no estaban tipificados de manera clara y concreta en el derecho internacional vigente al momento de los hechos. Por ende, sostenían que el tribunal estaba aplicando normas retroactivamente, en violación de los principios fundamentales del derecho penal moderno.

Sin embargo, el Tribunal de Núremberg rechazó este planteo. Argumentó que, la escala y la brutalidad de los crímenes cometidos por el régimen nazi eran tan flagrantes y contrarios a la conciencia de la humanidad, que resultaba inaceptable excusar su impunidad por tecnicismos jurídicos. En consecuencia, el juicio estableció que la responsabilidad penal individual existe incluso en el ámbito internacional, y que no se puede alegar obediencia debida, función estatal o ausencia de ley escrita para justificar actos que son intrínsecamente criminales. Así, Núremberg marcó un hito en la evolución del derecho penal internacional, demostrando que el principio de legalidad, si bien



esencial, no puede utilizarse como escudo para proteger actos que violan los principios fundamentales de justicia, dignidad y humanidad.

Nacimiento y objetivos del Estatuto de Roma:

La consolidación de un sistema eficaz de justicia penal internacional fue el resultado de un largo y complejo proceso impulsado por la comunidad internacional. Si bien los tribunales ad hoc -como los de Núremberg, Tokio, Ruanda y la ex Yugoslavia- marcaron momentos relevantes en la evolución del derecho penal internacional, su carácter transitorio y limitado evidenció la necesidad de establecer un tribunal permanente, con competencias predefinidas, legitimidad jurídica indiscutible y una estructura operativa establecida ex ante a la comisión de los crímenes.

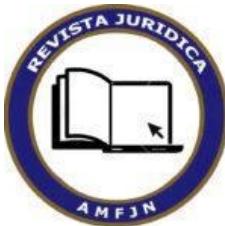
Se requería una institución que contara con normas claras respecto de su competencia, el derecho aplicable, su sede, su funcionamiento y el régimen sancionatorio. Esta necesidad encontró respuesta en la creación de la Corte Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998.

A diferencia de sus antecesores, la Corte Penal Internacional no constituye un tribunal especial ni una creación ad hoc, sino una institución de carácter permanente, autónoma, e independiente, dotada de un marco jurídico sólido y con reconocimiento universal creciente, que contienen un total de 128 artículos, en los cuales se define su competencia material, personal, temporal y territorial, sus principios procesales, el régimen de penas, y el funcionamiento orgánico de la Corte.

Conductas tipificadas como crímenes de lesa humanidad en el estatuto:

El artículo 7.2 del Estatuto de Roma enumera las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad y, en ciertos casos, proporciona definiciones específicas. Entre ellas se incluyen el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la tortura, el embarazo forzado, la persecución de un grupo o colectividad, la desaparición forzada de personas y el crimen de apartheid.

Sin embargo, nos detendremos especialmente en la cláusula que contempla *“otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes*



“sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”⁹.

Esta disposición tiene un rol central dentro del artículo, ya que funciona como una cláusula abierta destinada a abarcar conductas no enumeradas de manera taxativa, pero que revisten la misma gravedad y naturaleza que los crímenes expresamente tipificados.

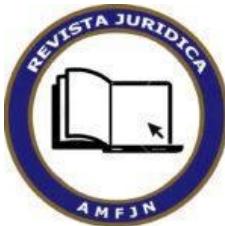
Diversos pronunciamientos han señalado que esta cláusula es crucial, en tanto jamás podrá preverse la totalidad de formas de brutalidad que futuros perpetradores podrían idear para eludir la tipificación penal, y que una enumeración exhaustiva crearía simplemente oportunidades para evadir el texto de la prohibición. Por esa razón, a pesar de las discusiones doctrinarias que cuestionaban su ambigüedad, esta fórmula ha sido mantenida en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales, desde el Estatuto del Tribunal de Núremberg hasta el Estatuto de Roma, precisamente para evitar vacíos legales en la persecución de crímenes internacionales.

En términos sustantivos, estos “otros actos inhumanos” deben poseer una naturaleza y gravedad equivalentes a las conductas enumeradas expresamente en el artículo 7. Además, deben causar gran sufrimiento o un daño grave a la integridad física o a la salud mental o corporal de las víctimas. La conducta debe ser dolosa, lo que implica que el autor tenga conocimiento de la naturaleza del acto, de su gravedad, y de que forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

El Estatuto de Roma y la Regla 15/2000 regulan esta categoría de manera más detallada que los estatutos de los tribunales ad hoc. Según el artículo 7(1)(k) y la sección 5.1, los “otros actos inhumanos”, hace referencia tanto a la naturaleza como a la gravedad del acto. Es decir, para que una conducta encuadre en esta categoría, no solo debe producir un daño equiparable al de los crímenes enumerados, sino también compartir la misma lógica estructural de violación sistemática de derechos humanos, que es el núcleo protector de la categoría de crímenes de lesa humanidad.

Consecuencias Jurídicas de Calificar un Crimen de Lesa Humanidad:

⁹ ESTATUTO DE ROMA, artículo 7.1.k.



Prohibición de amnistía e indulto: La Comisión de delitos de lesa humanidad no puede ser objeto de amnistía o indulto sobre la base de disposiciones expresas del derecho internacional convencional.

Imprescriptibilidad: La imprescriptibilidad o, mejor dicho, la obligación de juzgar estas conductas surgen como un intento del derecho internacional de evitar la impunidad de los grandes crímenes.

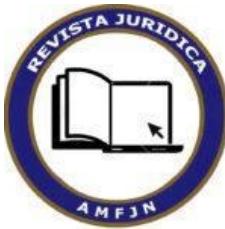
Possible sometimiento a la jurisdicción internacional o universal: El desarrollo del concepto de delitos internacionales ha venido a cambiar radicalmente el panorama debido a que se dejan de lado los principios de territorialidad, el real o de defensa, y el de nacionalidad por el ejercicio de la jurisdicción universal.

Es decir, la comisión de los crímenes catalogados ofende, además del bien jurídico del que sea titular la víctima, a la comunidad de naciones y la humanidad toda. Por ello puede cualquiera de ellas abocarse a su juzgamiento.

La cooperación de la Corte Penal Internacional sin transferencia de jurisdicción:

Una de las herramientas menos exploradas pero con alto potencial en el marco del Estatuto de Roma es la posibilidad de que un Estado parte -como lo es Argentina- solicite la cooperación de la Corte Penal Internacional (CPI) sin transferirle el caso ni cederle la jurisdicción. Esta modalidad se enmarca dentro del principio de complementariedad positiva, según el cual la Corte actúa como apoyo a las jurisdicciones nacionales cuando estas están dispuestas y son capaces de investigar y juzgar crímenes de su competencia.

Principio de complementariedad: El artículo 17 del Estatuto establece que la Corte sólo podrá intervenir si el Estado no puede o no quiere investigar seriamente. Es decir, la CPI no reemplaza al sistema judicial local, sino que interviene en forma subsidiaria o complementaria, protegiendo el principio de soberanía jurisdiccional. Por tanto, si el Estado argentino lleva adelante una investigación genuina sobre crímenes que puedan calificar como de lesa humanidad —como podría suceder en casos de corrupción



estructural con impacto sistemático en la población civil—, puede mantenerse la competencia nacional e invitar a la CPI a brindar asistencia técnica, operativa o jurídica.

Modalidades de cooperación sin remisión del caso: El artículo 93 del Estatuto prevé una amplia gama de mecanismos de cooperación y asistencia internacional, incluso cuando la CPI no ha asumido formalmente el caso. A continuación detallarán herramientas de cooperación que la CPI puede aportar:

1. Rastreo financiero transnacional y análisis de flujos de dinero:

- a) Tecnología aplicada al análisis de cuentas offshore, empresas fantasma y testaferros mediante herramientas de data mining, forensic accounting y trazabilidad bancaria.
- b) Sistemas avanzados de seguimiento de flujos ilícitos, que permiten reconstruir circuitos internacionales de lavado y desvío de fondos.

2. Peritajes técnicos complejos:

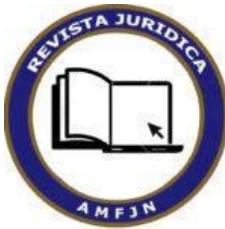
- a) Acceso a laboratorios internacionales de análisis documental y digital.
- b) Autenticación de documentos, firmas y correos electrónicos.
- c) Recuperación de archivos borrados.
- d) Detección de manipulaciones digitales.

3. Asistencia en la construcción de patrones sistemáticos:

Modelos de análisis para identificar crímenes sistemáticos, basados en patrones de repetición, verticalidad de decisiones y responsabilidad de mandos superiores. La CPI puede ayudar a:

- a) Mapear redes criminales internas del Estado.
- b) Determinar responsabilidad penal indirecta o por omisión.

4. Protección de testigos, denunciantes y peritos.



a) Tecnologías seguras de comunicación cifrada y redes de protección internacional para testigos claves o denunciantes que puedan estar en riesgo.

b) Protocolos para declarar a distancia, incluso desde terceros países.

5. Apoyo en bases de datos y cooperación jurídica.

a) Acceso a redes internacionales de fiscales, jueces y órganos anticorrupción, para compartir datos en tiempo real.

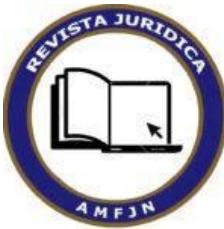
b) Facilitación del uso de evidencia proveniente del exterior, respetando estándares internacionales de cadena de custodia.

En definitiva, la Corte Penal Internacional no actuaría como un órgano sustituto, sino como un aliado estratégico en la lucha contra la impunidad estructural. Su intervención no se limitaría al plano técnico, sino que también tendría un alto valor simbólico y jurídico, al evidenciar el compromiso del Estado con el abordaje de la corrupción estructural como un fenómeno de alcance internacional, con graves implicancias en materia de derechos humanos. Este tipo de cooperación permitiría poner al servicio de la justicia herramientas actualmente inaccesibles para muchos fiscales y jueces argentinos, facilitando investigaciones que históricamente han sido obstaculizadas por la falta de recursos, la ausencia de coordinación transnacional o la inexistencia de garantías adecuadas para quienes denuncian. La colaboración con la CPI, en este marco, representaría un paso decisivo hacia una justicia más eficaz.

Análisis de la corrupción estructural a la luz del artículo 7 del Estatuto de Roma:

En este momento y para aproximarnos a la conclusión del trabajo, corresponde detallar si los elementos contextuales, prescriptos en el art. 7 del Estatuto, podrían abarcar un crimen de corrupción efectuado por funcionarios públicos a gran escala.

El primer aspecto problemático radica en la exigencia de la existencia de un "ataque". Sin embargo, este término no debe interpretarse de manera restrictiva como una acción militar o un acto de violencia física. Por el contrario, sistemas organizados a



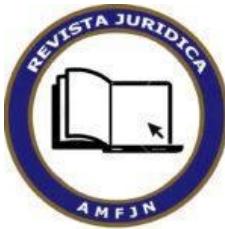
través de los cuales líderes corruptos desfalcán recursos estatales pueden cumplir con este requisito, ya que su impacto estructural sobre la población equivale a una agresión sostenida contra el bienestar colectivo. Esta interpretación encuentra un paralelo en el crimen de apartheid, donde el "ataque" se configura mediante políticas gubernamentales de carácter discriminatorio, sin necesidad de violencia directa.

Asimismo, el "ataque" debe ser generalizado o sistemático. La jurisprudencia ha establecido que el criterio de "generalizado" se refiere tanto a la magnitud de las víctimas afectadas como a la extensión del ataque a gran escala. Este requisito puede cumplirse mediante agresiones en una amplia área geográfica o dentro de una región específica, siempre que afecten a un número significativo de civiles. En el caso de la corrupción de gran escala, el perjuicio se extiende a prácticamente toda la población del Estado, dado que los recursos desviados deberían haber sido utilizados en su beneficio. Esto demuestra tanto la amplitud del daño como la cantidad de víctimas involucradas.

Por otro lado, el requisito de sistematicidad se refiere a la naturaleza organizada y estructurada de los actos, lo que excluye la posibilidad de que ocurran de manera aislada o fortuita. Una vez más, los esquemas de corrupción a gran escala cumplen con este criterio, ya que no se trata de hechos aislados, sino de un mecanismo planificado y sostenido mediante el cual altos funcionarios del Estado, de forma organizada, desvían fondos públicos en beneficio propio. En consecuencia, la corrupción de gran escala puede ser analizada dentro del marco de crímenes contra la humanidad, dado que reúne los elementos esenciales para su configuración.

El artículo 7(2) del Estatuto de Roma define un "*ataque dirigido contra la población civil*"¹⁰ como una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de acuerdo con la política de un Estado o de una organización de llevar a cabo ese ataque o promover esa política. A primera vista, podría parecer paradójico clasificar la corrupción a gran escala como una política estatal. Sin embargo, la naturaleza sistemática y organizada del desvío de recursos

¹⁰ ESTATUTO DE ROMA, artículo 7(2).



públicos, junto con la participación de estructuras gubernamentales en estos actos, demuestra que, en muchos casos, efectivamente opera como tal.

Un aspecto central de estos esquemas de corrupción es que no son meros hechos aislados, sino que responden a una práctica de gobierno estructurada y sostenida por quienes detentan el poder. Aunque no se reconozca formalmente como una política estatal -dado que ningún gobierno admitiría abiertamente su participación en tales maniobras-, su ejecución requiere una planificación coordinada y el involucramiento de distintos niveles del aparato estatal, lo que permite encuadrarla dentro de la definición establecida por el Estatuto.

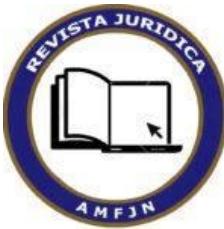
Cabe destacar que la falta de un reconocimiento expreso de esta política no impide su persecución penal. Es decir, la informalidad y el encubrimiento de la verdadera naturaleza de estos actos no constituyen un obstáculo para que la Corte Penal Internacional ejerza su competencia en estos casos.

Por otro lado, el requisito del conocimiento del ataque se cumple de manera evidente en casos de corrupción de gran escala. Los principales responsables suelen ser altos funcionarios estatales o incluso los propios jefes de Estado. En otras palabras, quienes diseñan y estructuran estos esquemas criminales son los mismos que los ejecutan, lo que hace innegable su conocimiento sobre el daño causado y su vinculación con el ataque.

Si bien la prueba de este conocimiento podría ser más compleja en los casos en que se involucran actores privados, en última instancia, ello constituye un desafío probatorio y no un impedimento jurídico para la imputación de responsabilidad.

Dicho esto, es momento de concentrarse en los requisitos específicos del artículo 7(1) (k) del Estatuto de Roma. Los Elementos de los Crímenes establecen la necesidad de demostrar:

1. Que el autor haya causado, mediante un acto inhumano, un gran sufrimiento o un atentado grave contra la integridad física, o la salud mental o física.



2. Que el acto haya tenido un carácter similar a cualquiera de los otros actos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7.

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la naturaleza del acto.

4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

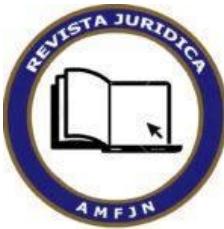
5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que su conducta formara parte de un ataque de este tipo.

Dado que los Elementos 4 y 5 ya se han analizado, nos enfocaremos en los requisitos señalados como 1, 2 y 3.

Elemento 1: acto inhumano que causa sufrimiento.

El primer requisito exige la existencia de un acto inhumano mediante el cual el autor haya causado grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud, ya sea mental o física, de las víctimas. En este sentido, la corrupción a gran escala puede ser categorizada sin dificultad como un acto inhumano, ya que implica la desviación de recursos estatales destinados al bienestar de la población, privándola de derechos esenciales y profundizando su vulnerabilidad.

En contextos donde estos recursos son fundamentales para la satisfacción de necesidades básicas, la corrupción adquiere un carácter particularmente cruel, al agravar el sufrimiento de quienes ya viven en condiciones precarias. La apropiación indebida de fondos públicos por parte de funcionarios del Estado, especialmente en países donde amplios sectores de la población carecen de acceso a servicios esenciales como agua potable, educación de calidad o atención médica, no solo refleja un abuso de poder, sino que también destruye la capacidad del Estado para cumplir con su función primordial de garantizar la vida y la dignidad de sus ciudadanos.



Así, lejos de ser un fenómeno meramente económico o administrativo, la corrupción estructural puede traducirse en un daño directo y profundo para la sociedad, configurando una forma de violencia institucional con consecuencias devastadoras para los sectores más desprotegidos.

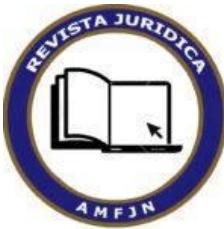
Si bien las consecuencias de estos actos pueden no manifestarse de manera inmediata en todos sus aspectos, el Estatuto de Roma no exige que el sufrimiento o la muerte derivados de ellos ocurran de forma instantánea. Por el contrario, reconoce la criminalidad de aquellos actos cuyas repercusiones se desarrollan progresivamente en el tiempo, siempre que generen un impacto grave y sustancial en las víctimas.

Elemento 2: Carácter Similar a Otros Actos del Artículo 7.

El segundo elemento requiere que la conducta tenga un carácter similar a cualquiera de los otros actos mencionados en el artículo 7 del Estatuto. Aunque el artículo no define específicamente cómo debe evaluarse esta similitud, es evidente que la corrupción a gran escala presenta paralelismos con varios de estos actos. Como se ha mencionado repetidamente, este tipo de corrupción puede causar muertes, y comparte, por tanto, el mismo resultado que los actos de exterminio y asesinato. Además, la corrupción masiva impacta gravemente en la capacidad de las personas para satisfacer sus necesidades básicas, asimilándose así a los efectos que generan actos como el traslado forzoso, la persecución económica o la deportación. Asimismo, la opresión sistemática de la población que se deriva de la corrupción a gran escala puede ser comparada con la opresión característica del crimen de apartheid. Más aún, esta forma de corrupción constituye una grave violación a los derechos humanos, al igual que cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 7.

Elemento 3: Conocimiento de las circunstancias.

El tercer requisito exige que el autor del delito sea consciente de las circunstancias de hecho que otorgan a su conducta un carácter criminal. Esto significa que debe conocer los elementos fácticos que hacen que sus acciones generen consecuencias previsibles y graves para la sociedad.



En el contexto de la corrupción a gran escala, este conocimiento implica comprender la disponibilidad y asignación de los recursos estatales, el nivel de pobreza y vulnerabilidad de la población, y el impacto que tiene la sustracción ilegal de fondos en la prestación de servicios esenciales. En otras palabras, quienes cometen estos actos no solo son conscientes de la existencia de necesidades urgentes que deberían ser atendidas con dichos recursos, sino que también entienden que su desvío ilícito profundiza la desigualdad, el sufrimiento y la precarización de la sociedad.

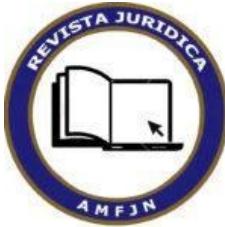
Por lo tanto, la corrupción sistemática no puede considerarse un acto de mera negligencia o desconocimiento, sino una conducta deliberada cuyo impacto negativo es plenamente previsible para quienes la ejecutan.

De este modo, los actos de corrupción a gran escala pueden cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma para ser calificados como “otros actos inhumanos” y, en consecuencia, ser perseguidos penalmente como crímenes de lesa humanidad. La Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) no debería desaprovechar la oportunidad de iniciar una investigación en estos términos, ya que la corrupción masiva no solo causa un sufrimiento profundo y generalizado, sino que también contribuye a la pérdida de millones de vidas al privar a la población de recursos esenciales. Por ello, su persecución y sanción se torna imperativa para combatir la impunidad y garantizar la justicia.

A continuación, se presentará una crítica potencial a esta posición y se ofrecerá una respuesta para abordar esta objeción.

Nullum Crimen Sine Lege:

Se ha argumentado que la interpretación propuesta del artículo 7(1)(k) del Estatuto de Roma es inviable, ya que iría en contra del principio *nullum crimen sine lege*, o principio de legalidad, consagrado en el artículo 22 del mismo Estatuto. Según esta crítica, la corrupción no puede considerarse un acto “inhumano” sin violar el artículo 22(2), el cual prohíbe extender la definición de un crimen por analogía. Además, los actos que componen la corrupción, como la administración fraudulenta, se consideran crímenes



contra la propiedad, los cuales, en sí mismos, no causan daño o sufrimiento directo a una persona.

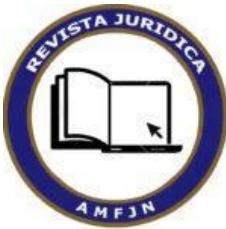
Sin embargo, esta interpretación es incorrecta por varias razones. En primer lugar, que un acto no cause daño o sufrimiento de forma directa no impide que se lo clasifique como inhumano. En derecho internacional humanitario, ciertos actos prohibidos por su carácter inhumano, como el pillaje o la privación de medios básicos de subsistencia, no requieren violencia física directa contra un individuo. El pillaje, por ejemplo, implica apropiarse de bienes, mientras que la privación de medios básicos consiste en negar o no proveer lo necesario para la supervivencia. El sufrimiento o daño resultante es una consecuencia de estos actos, que en sí mismos no implican violencia directa. Este razonamiento es aplicable a los actos de corrupción a gran escala, ya que sus efectos también resultan en privaciones y sufrimientos para la población afectada.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta que la categoría de “otros actos inhumanos” fue diseñada precisamente para permitir la investigación y persecución de crímenes de lesa humanidad no especificados expresamente en el Estatuto. Los tribunales internacionales tienen la facultad de interpretar y expandir las normas existentes en función de los derechos humanos y el derecho internacional. La corrupción a gran escala afecta profundamente estos derechos básicos, ya que priva a las personas de derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y a la educación.

Por lo tanto, resulta difícil argumentar que la investigación o el enjuiciamiento de actos de corrupción bajo el Estatuto de Roma constituyan una violación del principio de legalidad.

CONCLUSIÓN:

El desarrollo de este artículo ha explorado diversas dimensiones jurídicas, institucionales y éticas que se entrelazan para sustentar una conclusión sólida, dentro de los límites que impone la extensión de este trabajo. En función de lo expuesto, sostengo con plena convicción que las distintas modalidades de corrupción estructurada, cometidas por funcionarios públicos en contextos de sistematicidad y gran escala, pueden ser



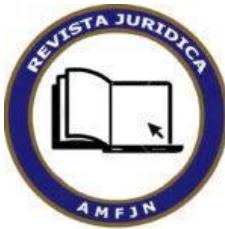
analizadas bajo los parámetros de los crímenes de lesa humanidad, conforme al marco normativo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Es importante reconocer que la historia nos brinda una lección fundamental al recordar cómo la comunidad internacional reaccionó ante las atrocidades del nazismo, marcando un hito en la lucha contra la tiranía. Sin embargo, esta respuesta ocurrió, en gran medida, cuando los hechos ya eran innegables, las atrocidades de los campos de concentración solo fueron plenamente reveladas tras la victoria de los aliados, en un contexto donde el acceso a la información era limitado y la inmediatez de la comunicación, tal como la conocemos hoy, no existía. Este principio de "visibilidad" sigue marcando las acciones de la humanidad, nos movilizamos cuando el dolor y las consecuencias se hacen evidentes, vinculadas a un tiempo, lugar y actor específico.

La corrupción, en cambio, opera de manera silenciosa y a menudo permanece invisible, incluso cuando sus efectos devastadores se sienten durante décadas. Su impacto no suele percibirse como un ataque directo contra la sociedad, lo que la convierte en un escudo perfecto para un mal que, en mi criterio, es el peor cáncer de la humanidad. La corrupción, aunque no exhiba un número de víctimas cuantificable como el de una guerra mundial, genera una destrucción sistemática incalculable, que no se detiene, sino que acrecienta su magnitud. Este flagelo condena a sociedades enteras a la marginación y el sufrimiento, creando un terreno fértil para el crimen organizado. Estas organizaciones prosperan aprovechándose de la desesperación de los más vulnerables que, en su lucha por sobrevivir, aceptan cualquier oportunidad.

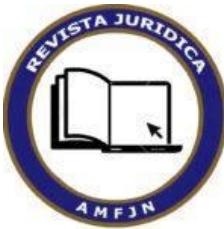
El Estado, ausente, deja un vacío que el crimen organizado aprovecha, acercándose a ciudadanos que han sido abandonados por el sistema. Ofrecen cobijo y empleo, ganándose la aceptación de aquellos que no tienen nada, todo esto refleja la magnitud de esta espiral destructiva, donde la corrupción alimenta directamente la expansión del crimen, agravando el sufrimiento social y perpetuando un ciclo de exclusión y violencia.

Los funcionarios públicos que cometan actos de corrupción no solo obtienen beneficios personales, su conducta constituye un ataque directo a la sociedad,



que tiene consecuencias visibles y palpables para quienes recorren mínimamente el país, evidenciadas en el crecimiento exponencial de las villas miseria y en la proliferación de casos de corrupción entre los más altos niveles de gobierno.

Esta destrucción que ejecutan los propios funcionarios públicos, organizados como una verdadera administración desleal, se convierte en una forma sistemática de deshumanización colectiva. En este proceso, los ciudadanos son tratados como simples herramientas para satisfacer los intereses privados de una élite política o económica, en lugar de ser reconocidos como sujetos plenos de derechos. Este mecanismo pervierte los principios fundamentales de justicia e igualdad, generando un sistema donde los más vulnerables son condenados a condiciones de exclusión y pobreza, mientras otros se benefician injustamente. Esta deshumanización encuentra paralelismos históricos en las tácticas de propaganda del régimen nazi, principio esencial de los crímenes, que no comenzaron en los campos de concentración ni con disparos en masa, sino con palabras. Fue a través de la maquinaria propagandística de Joseph Goebbels —ministro de propaganda del Tercer Reich— que sembró el germen del exterminio, una campaña sistemática de deshumanización del pueblo judío, a quienes se presentaba como parásitos, enemigos de la nación, seres inferiores. Esta construcción discursiva no solo preparó a la sociedad alemana para tolerar el horror, sino que, -a muchos de ellos los convenció- y legitimó el accionar genocida del Estado. Así como el régimen del apartheid en Sudáfrica constituyó un crimen de lesa humanidad fundado en la segregación racial institucionalizada, la propaganda del odio nazi fue el punto de partida de una arquitectura criminal mucho más profunda, la que niega al otro su condición humana, requisito necesario para justificar luego su exclusión física o aniquilación. Este testimonio nos recuerda que identificar los crímenes de lesa humanidad únicamente con actos visibles, brutales o sangrientos es una mirada pobre y simplificadora. La verdadera raíz de estos crímenes suele estar en procesos previos, menos evidentes, pero profundamente destructivos, como la deshumanización sistemática, la negación de derechos y la exclusión deliberada de amplios sectores de la población.



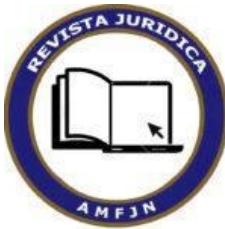
Reducir la lesa humanidad a escenas espectaculares de violencia explícita implica desconocer el carácter estructural, sostenido y muchas veces burocratizado que estos crímenes pueden adoptar, como la corrupción organizada de los mandatarios.

El artículo 36 de la Constitución Nacional establece con claridad que la corrupción representa una amenaza directa a la democracia, y califica a los funcionarios corruptos como traidores a la Patria. Este principio subraya la gravedad de la corrupción al considerarla no solo un delito común, sino una agresión a los fundamentos mismos del sistema democrático y a los derechos de la ciudadanía.

Sin embargo, el desafío radica en que el ordenamiento jurídico nacional aún no ha desarrollado un marco legislativo integral, eficaz y proporcional, que esté a la altura de este mandato constitucional.

Este contexto ofrece una oportunidad histórica para recurrir al Estatuto de Roma como marco jurídico para criminalizar la corrupción de funcionarios públicos. En este sentido, el artículo 7, inciso k del Estatuto define como crímenes de lesa humanidad también a “*otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”¹¹. Tal andamiaje resulta esencial para interpretar que la corrupción, especialmente en su manifestación más sistemática, se encuadra indudablemente dentro de esta categoría, es decir, es un instrumento aplicable, que en las condiciones actuales solo merece una fundamentación adecuada para utilizar esta herramienta tan poderosa, ello, hasta que una eventual enmienda del Estatuto clarifique de manera más explícita su alcance en este ámbito. Hasta entonces, es crucial reconocer que los fundamentos son trascendentales para la aplicación de cualquier norma jurídica, ya que constituyen la base que da sentido, legitimidad, dirección a la interpretación y aplicación de las leyes, los fundamentos permiten adaptar las normativas a contextos dinámicos, garantizando la justicia y eficacia. En este sentido, el sustento no solo es complementario a la norma, sino que también la trascienden, asegurando su conexión con los ideales éticos y los objetivos

¹¹ ESTATUTO DE ROMA, art. 7 inc. K.



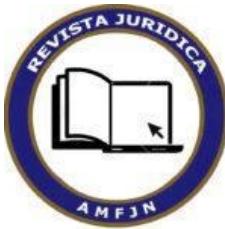
esenciales de cualquier sistema jurídico: la protección de los derechos y el fomento del bienestar colectivo.

Además, no puede soslayarse el espíritu que anima al Estatuto de Roma. Aun en ausencia de una norma expresa, ese espíritu de justicia posee la fuerza de impulsar el desarrollo del derecho, ya sea mediante la reinterpretación evolutiva de disposiciones vigentes, la reformulación de aquellas que resulten insuficientes, o la creación de nuevas normas que den respuesta a los desafíos contemporáneos. Este mismo impulso ha orientado históricamente la evolución del derecho internacional, permitiendo ampliar horizontes interpretativos, reconocer nuevas formas de criminalidad y reforzar la tutela de los derechos humanos. En efecto, el Estatuto de Roma fue concebido con el propósito fundamental de perseguir y sancionar los crímenes más atroces que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, objetivo que impone una lectura dinámica y comprometida con la realidad actual.

Considerar la corrupción de funcionarios públicos como un crimen de lesa humanidad bajo este marco no solo refuerza la gravedad de estas conductas, sino que también habilita el uso de herramientas legales internacionales para su persecución, que incluye la cooperación transnacional, el acceso a recursos técnicos especializados y el fortalecimiento de los principios de justicia universal.

No es necesario que estos crímenes sean juzgados exclusivamente por la Corte Penal Internacional, jueces y fiscales argentinos, audaces y comprometidos, tienen a su alcance los instrumentos jurídicos necesarios para actuar bajo los lineamientos del Estatuto de Roma.

La complementariedad del Estatuto de Roma brinda a los países una herramienta jurídica fundamental que aún no ha sido aplicada con la profundidad requerida. Aunque el Estatuto se creó para abordar crímenes atroces como los que surgieron en contextos de guerra y genocidio, los crímenes asociados a la corrupción sistémica han evolucionado y adquirido una magnitud que exige su inclusión dentro de este marco. Los países, como principales garantes de la justicia, tienen la responsabilidad de identificar y juzgar estas conductas, estableciendo así las bases para futuras enmiendas



al Estatuto de Roma que respondan a los nuevos desafíos de la humanidad. En este marco, es importante destacar que el proceso de cambio no comienza con la Corte Penal Internacional (CPI), sino con los Estados, quienes están en contacto directo con la realidad y poseen un entendimiento más inmediato de las problemáticas que enfrentan sus sociedades.

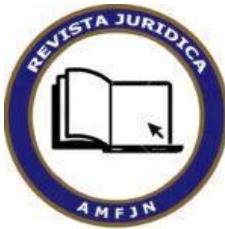
La historia nos ha enseñado que un país puede reconstruirse desde las cenizas (Alemania) si se sustenta en valores éticos y en instituciones sólidas, pero también que un país puede colapsar sin haber disparado un solo tiro si la corrupción se convierte en su eje de funcionamiento. La administración de justicia tiene la responsabilidad de liderar este cambio con firmeza, eficacia y visión transformadora, para que el futuro esté cimentado en la justicia, la integridad y el bien común.

En definitiva, la corrupción de funcionarios públicos no es solo un crimen contra la administración pública; es un crimen contra la dignidad y el bienestar de la sociedad. Reconocerla y abordarla como tal es un paso esencial hacia la construcción de una justicia más sólida.

Lejos de lo que ocurre con la corrupción, el fortalecimiento de la justicia representa un verdadero acto de humanidad. No solo garantiza la protección de derechos y la dignidad de las personas, sino que también tiene el poder de transformar vidas y consolidar sociedades más equitativas. Una justicia fortalecida no es solo un pilar del Estado de Derecho, sino una manifestación concreta del respeto por la condición humana y la convivencia en armonía.

Es que la conformación de un Estado, su gobierno y sus estructuras debe estar fundamentada en un principio de humanidad. Un Estado no es una mera construcción administrativa o burocrática, sino una organización destinada a garantizar el bienestar común y mejorar progresivamente nuestras propias vidas.

Hoy estamos ante un nuevo Núremberg. Porque si aquellos tribunales nacieron para decirle al mundo “nunca más” frente al exterminio físico de millones, este tiempo nos interpela a decir “nunca más” frente a la degradación sistemática de millones de vidas causada por un sistema de corrupción institucionalizada. Ya no hay hornos ni



cámaras de gas, pero hay hospitales sin insumos, hay desnutrición, barrios enteros sin acceso al agua potable, y una muerte social que opera de forma silenciosa, diaria, persistente. Eso también constituye un crimen contra la humanidad.

Este artículo no pretende forzar un encuadre normativo dentro del Estatuto de Roma, sino proponer algo más profundo: visibilizar que la corrupción estructural provoca un daño moral colectivo, deshumaniza, y devasta proyectos de vida con una potencia incalculable.

En suma, mi propósito ha sido aportar, aunque sea de manera modesta, a una discusión que considero tan urgente como necesaria, y que confío seguirá siendo profundizada en los ámbitos jurídico, institucional y académico.

Muchas gracias.

Bibliografía consultada:

- 1) Kapustik, Lucas Liendro, Los delitos contra la administración pública, editorial la Huella, 1 ed. 2018.**
- 2) Berruezo, Rafel, Delitos económicos y políticos delitos de corrupción y traición a la patria, editorial Lerner, 1^a ed. Córdoba 2018.**
- 3) Del Castillo, Lilian, Cortes y tribunales internacionales, editorial Astrea, 1^a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.**
- 4) Villada, Jorge Luis, Delitos contra la administración pública, editorial Advocatus, 1^a ed. 2005, Córdoba.**
- 5) Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la administración pública, editorial Rubinzal-Culzoni, 1^a ed. Santa Fe, 2002.**